

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/52/2014.

**ACTORA:** ZAIRA MARCELA  
ORTIZ ZARATE.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

Vistos para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/52/2014**, promovido por Zaira Marcela Ortiz Zárate, en su carácter de militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal, ambos del citado instituto político, la omisión de entregar el financiamiento público que conforme a la ley le corresponde al comité aludido; hecho que considera, le viola de manera flagrante su derecho de ejercer de manera efectiva el cargo de presidenta del mismo, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Militante del partido.** El dieciséis de agosto de dos mil seis, la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, adquirió su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**2. Asamblea Municipal.** El diez de febrero de dos mil trece, en Asamblea Municipal de la militancia del Partido Acción Nacional, por unanimidad de votos la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, fue electa Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,.

**3. Solicitud de financiamiento.** Mediante oficio sin número suscrito el veintiuno de diciembre de dos mil trece, la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, solicitó al encargado del Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la entrega del financiamiento mensual al Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que a su decir, solo le ha hecho entrega del correspondiente a febrero, marzo y abril de esa anualidad.

**4. Segunda solicitud de financiamiento.** Mediante oficio sin número suscrito el ocho de agosto de dos mil catorce, la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la entrega del financiamiento mensual al Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que a su decir, solo le ha hecho entrega del correspondiente de febrero a julio de dos mil trece y enero de esta anualidad.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Ante la omisión de la entrega del financiamiento público, el veintidós de septiembre del año que transcurre, Zaira Marcela Ortiz Zárate, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional y

Comité Directivo Estatal, ambos del citado instituto político, dicha negativa de entrega de recursos.

**1. Recepción de la demanda en este tribunal.** Con la citada demanda, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal, ordenó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **JDC/52/2014**.

En el mismo acuerdo, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

**2. Radicación del juicio ciudadano JDC/52/2014.** En proveído de veinticinco de septiembre siguiente, el magistrado instructor tuvo por radicado en la ponencia el referido expediente; así mismo, al advertir de la lectura de las constancias que forman el presente juicio, que la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, presentó su demanda para darle el trámite correspondiente ante la autoridad señalada como responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se reservó proveer lo conducente, hasta en tanto fuera remitida la documentación pertinente por parte de la citada responsable.

**3. Remisión de la demanda y trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de doce noviembre, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, remitiendo las constancias relativas a la interposición del presente medio impugnativo; así mismo, de éstas se advierte que presentaron sus informes circunstanciados y las constancias que a su consideración acreditan su dicho.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así también, el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y remitir los autos al Magistrado Ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**5. Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Posteriormente, mediante proveído de doce del mismo mes y año, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**6. Fecha y hora para sesión.** En proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del trece de noviembre de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, las responsables son el Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal de Oaxaca ambos del Partido Acción Nacional, el acto que se reclama deriva de diversas figuras jurídicas que son parte de las funciones propias de dicho cuerpo colegiado, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la

materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Zaira Marcela Ortiz Zárate, en su carácter de militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal de Oaxaca, ambos del citado instituto político, la omisión de entregar el financiamiento público que conforme a la ley le corresponde al comité aludido; hecho que considera, le viola de manera flagrante su derecho de ejercer de manera efectiva el cargo de presidenta del mismo.

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.** En la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se señaló como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal de Oaxaca ambos del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, en atención a la imputación de los hechos que narra la actora en su escrito inicial respecto a la autoridad señalada como responsable, Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, este Tribunal Estatal Electoral establece que dichos hechos no son propios del citado comité.

Esto es así, en razón de que la fracción d) del artículo 54 de los Estatutos Generales de este Instituto Político, faculta al Consejo Estatal examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités.

Por su parte, el inciso j) del artículo 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales señala que el Comité Directivo Estatal deberá sesionar con la finalidad de elaborar y presentar al Consejo Estatal el presupuesto anual para su aprobación.

En la misma sesión en que se presente el presupuesto, proponer al Consejo Estatal el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los comités municipales, en los términos que establezca el reglamento correspondiente; de lo que se deduce, que es el Comité Directivo Estatal quien solicita la examinación y autorización de su presupuesto al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quien a su vez acuerda la entrega de financiamiento a los comités municipales.

Aunado que el numeral 81, en su inciso e) de dicho reglamento, estipula que la persona titular de la tesorería estatal tiene la atribución de calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los comités directivos municipales.

Por tanto, aunque en la especie fue señalada como responsable el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo argumentado, debe tenerse como responsable al Comité Directivo Estatal de Oaxaca de dicho instituto político, dado que dicho órgano será el competente para asumir la sentencia que por este medio se cuestiona.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera entrar al fondo del asunto del juicio

ciudadano, por razón de orden público su estudio resulta preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, apartado 2 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad responsable, Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, hace valer causales de improcedencia argumentando en esencia que, acorde a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional, el juicio que nos ocupa es improcedente atento a lo siguiente:

“1. IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO HABER AGOTADO LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY: Debe atenderse el principio de definitividad del acto reclamado y al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, esto para conservar la libertad de decisión política de los partidos políticos en ese tenor la actora debió haber agotado los tramites intrapartidistas con el motivo de pedir lo que requería, pero por el contrario fue directo por la demanda y o agoto los tramites intrapartidistas. Es decir debió atender a lo que establece el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional que a la letra dice: ARTÍCULO 18. “PÁRRAFO PRIMERO”: LOS CONSEJOS ESTATALES DEBERÁN REUNIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR A UN MES A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO POR EL CONSEJO NACIONAL, PARA DISCUTIR Y EN SU CASO APROBAR, A PROPUESTA DE SU COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EL PROGRAMA ANUAL DE ASIGNACIÓN DE FONDOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, QUE DEBERÁ INCLUIR A TODOS LOS COMITÉS Y DELEGACIONES MUNICIPALES QUE CUMPLAN CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 72 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES Y ESTATALES QUE SEÑALEN LAS LEYES CORRESPONDIENTES. “PÁRRAFO QUINTO”: LA TESORERÍA NACIONAL SUPERVISARÁ EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ARTÍCULO Y RESOLVERÁ SOBRE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, CON BASE EN LO ACORDADO POR EL CONSEJO ESTATAL RESPECTIVO.

...”

Manifestó la responsable, que la actora no cumplió con lo establecido en el citado artículo intrapartidista, lo cual configura lo previsto en el artículo 10, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Agregó, que se debe tomar en cuenta lo estipulado en el arábigo 2 de la invocada ley procesal en la materia, que señala que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Abundó, que debe atenderse a lo que enmarca el artículo 103 Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal o en la Estatal y en el propio Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; además, que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen este Código y las demás leyes aplicables.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada** por las razones siguientes.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, se controvierte la omisión de entregar el financiamiento público del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, del Partido Acción Nacional, al Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que conforme a la ley le corresponde; hecho que la actora considera, le viola de manera flagrante su derecho de ejercer de manera efectiva el cargo de presidenta del mismo.

No obstante que, aun cuando el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional, estipula en su párrafo quinto que la Tesorería Nacional de esa organización política supervisará el cumplimiento del citado artículo y resolverá sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el consejo estatal respectivo; lo cierto es que la normativa partidista no contempla algún mecanismo de defensa para combatir tal determinación.

Sin embargo, la legislación electoral de Oaxaca prevé un medio de impugnación idóneo denominado juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado.

Analizado lo anterior, este tribunal no advierte la actualización de ninguna otra causal que impida el pronunciamiento de fondo del presente medio.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** En el presente asunto, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13 y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El juicio ciudadano se presenta también en contra de omisiones y en este sentido, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta omisión de entregar el financiamiento público que conforme a la ley le corresponde al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por parte del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**b) Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios, ofrece pruebas y se hace constar la firma autógrafa de la impugnante.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por Zaira Marcela Ortiz Zárate, en su carácter de militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual tiene el legítimo derecho de ejercer el cargo para el que fue nombrada, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado, además de que corre agregada a los autos la copia certificada de la credencial que la identifica como militante del Partido Acción Nacional.

Por todo ello, se considera que el presente requisito queda cabalmente cumplido.

**d) Interés jurídico.** En el caso Zaira Marcela Ortiz Zárate tiene interés jurídico, porque de la demanda se advierte que impugna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional, la omisión de entregar el financiamiento público que conforme a la ley le corresponde al Comité Directivo Municipal de ese partido político de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; hecho que considera, le viola de manera flagrante su derecho de ejercer de manera efectiva el cargo de presidenta del mismo, por ello solicita que éste Tribunal le tutele su derecho de acceso a la justicia y le garantice la impartición de justicia completa, pues pretende que este tribunal subsane las deficiencias en las que han incurrido las autoridades responsables.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que en la ley de la materia no existe diverso medio de defensa, mediante el cual el acuerdo que impugna la actora pudiera ser revocado o modificado.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se fijarán las pretensiones de la parte actora y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado, de autoridad responsable y litis.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Zaira Marcela Ortiz Zárate, reclama en síntesis de la autoridad responsable Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

**La omisión de entregar el financiamiento público que conforme a la ley le corresponde al Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, del citado instituto político.**

Por lo tanto, la litis en la presente sentencia es determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no en cumplir con el mandato establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y en seguida tomará la protesta a los demás concejales.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es dable hacer mención, que cabe la posibilidad que el estudio de los agravios expuestos por los actores en los presentes juicios ciudadanos, se realice en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, la actora del juicio para la protección de los derechos político electorales que se resuelve en esta instancia, manifiesta en esencia, los siguientes motivos de disenso:

1. Que al suspenderle y retenerle la entrega del financiamiento público, se viola su derecho de ejercer efectivamente su carácter de militante en la modalidad de acceso al cargo efectivo de dirigente municipal, como parte orgánica del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

2. Así mismo, que se viola su derecho de acceso al financiamiento público federal y estatal, que conforme a la ley tiene derecho como parte orgánica del citado partido político.

Por lo que este tribunal se avocara al estudio de los motivo de disenso hechos valer por la actora de manera conjunta, por guardar estrecha relación entre ellos.

La actora manifiesta en su demanda, que respecto a los meses de febrero, marzo, abril, mayo junio y julio de dos mil trece, le fue entregado el financiamiento público por la cantidad de \$3,940.00 (tres mil novecientos cuarenta pesos, cero centavos M.N.), por cada mes.

También, aduce que en cuanto al mes de enero del año en curso, recibió el monto de \$3,734.00 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos, cero centavos M.N.) relativo a dicho financiamiento.

Caber hacer mención que la actora, manifiesta en su demanda, que ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le impone los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en enviar al Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca, toda la comprobación fiscal referente al financiamiento público del que se le hizo entrega en los meses señalados, sin embargo, no obra en autos constancia alguna que acredite su dicho.

Para mayor comprensión, respecto a que meses le fue entregado el financiamiento público a la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se establece en la siguiente gráfica.

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>FINANCIAMIENTO RECIBIDO</b>
2013	Febrero	\$3,940.00
2013	Marzo	\$3,940.00
2013	Abril	\$3,940.00
2013	Mayo	\$3,940.00
2013	Junio	\$3,940.00
2013	Julio	\$3,940.00
2013	Agosto	\$0
2013	Septiembre	\$0
2013	Octubre	\$0
2013	Noviembre	\$0
2013	Diciembre	\$0
<b>2014</b>	Enero	\$3,734.00
2014	Febrero	\$0
2014	Marzo	\$0
2014	Abril	\$0
2014	Mayo	\$0
2014	Junio	\$0
2014	Julio	\$0
2014	Agosto	\$0

Al respecto, el artículo 54 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, estipula las funciones del Consejo Estatal, de examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités.

A la vez, el artículo 18 del Reglamento de Administración del Financiamiento Público del Partido Acción Nacional, establece que los consejos estatales deberán reunirse en un plazo no mayor a un mes a partir de la aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional de dicho partido, para

discutir y en su caso aprobar, a propuesta de su Comité Directivo Estatal, el programa anual de asignación de fondos de financiamiento público, que deberá incluir a todos los Comités y Delegaciones Municipales.

Por su parte, el inciso j) del artículo 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del instituto político en mención, señala que el Comité Directivo Estatal deberá sesionar con la finalidad de elaborar y presentar al Consejo Estatal el presupuesto anual para su aprobación. En la misma sesión en que se presente el presupuesto, proponer al citado Consejo Estatal el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los Comités Municipales, en los términos que establezca el reglamento correspondiente

De lo anterior se deduce, que es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quien le asigna y proporciona a los Comités Municipales los fondos del financiamiento público federal y local, en la especie, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino; siempre y cuando que cumplan con lo estipulado en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido, y con las obligaciones fiscales federales y estatales que señalen las leyes correspondientes.

Sin embargo, el citado artículo 72 de los Estatutos Generales del partido en cita, señala que los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del citado partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán entre otras obligaciones, **la de enviar al Comité Directivo Estatal** informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal le señale.

Así mismo, en el artículo 81 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señala que la persona titular de la Tesorería Estatal tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social, mercantiles y administrativas del Partido.

De lo que se colige, que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tiene la obligación de **remitir** a la Tesorería del Comité Directivo Estatal del político aludido en Oaxaca, informes semestrales que comprueben sus actividades, el estado que guarde la organización de su jurisdicción y las cuentas de ingresos y egresos respecto a la asignación de los recursos del financiamiento público federal y local.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los motivos de disenso formulados por la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, en razón de los fundamentos y consideraciones jurídicas que se expresarán a continuación.

En el informe circunstanciado rendido por la responsable, Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Acción Nacional, argumenta que el financiamiento público que le correspondía durante el año dos mil trece, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le fue proporcionado como previamente se estableció en la tabla que antecede, manifestación que se corrobora con lo aducido por la actora en su demanda.

Asimismo, aduce la responsable que dicho comité y sus integrantes no cumplieron con la comprobación de esos financiamientos en la forma como lo exigen los reglamentos y estatutos del partido político en mención, no obstante de los

requerimientos que se le hicieron; sin embargo, considerando que era necesario hacerle entrega del financiamiento para la realización de las actividades partidistas, en enero de dos mil catorce, nuevamente se le hizo entrega de dichos recursos, continuando el comité municipal su omisión de cumplir en remitir la comprobación del financiamiento.

En ese orden de ideas, este tribunal no advierte de las constancias que obran en autos, que la actora como presidenta del Comité Directivo Municipal del citado partido político en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, haya cumplido con la obligaciones que le imponen los reglamentos y los estatutos del Partido Acción Nacional del cual es militante, tal como lo manifiesta la autoridad responsable, Comité Directivo Estatal en Oaxaca del partido aludido en su informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional, estipula que en caso que los órganos municipales -Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca-, no compruebe el financiamiento conforme lo dispuesto por las leyes y lineamientos aplicables, el Comité Directivo Estatal -Comité Directivo Estatal el Partido Acción Nacional en Oaxaca- podrá suspender su entrega parcial o total hasta en tanto no se cumpla con lo que sobre el particular disponga el propio Comité Estatal, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda, y dicha suspensión tendrá que ser notificada a la Comisión de Vigilancia Estatal.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la suspensión por parte del Comité Directivo Estatal el Partido Acción Nacional en Oaxaca, de hacerle entrega del financiamiento público a la Tesorería del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no trasgrede el

derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio al cargo, de la actora, en razón de que las manifestaciones que hace la enjuiciante en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, **no las acreditó** con ningún medio de prueba que generara convicción en el sentido de que la suspensión del financiamiento que se le entregaba por parte del Comité Directivo Estatal se haya ordenado en forma ilegal, tomando en cuenta que dicha suspensión se realizó al no comprobar los recursos que le fueron entregados, en aplicación a la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, precisamente en el artículo 18, del Reglamento de Administración del Financiamiento del citado instituto político, de ahí que resulten infundados sus agravios.

Esto es así, porque al no haber aportado la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pruebas suficientes que constataran que cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a la comprobación del financiamiento público, ante el Comité Directivo Estatal el Partido Acción Nacional en Oaxaca.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades señaladas responsables Comité Directivo Estatal en Oaxaca y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, esta última por correo en pieza certificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1 y 3, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Zaira Marcela Ortiz Zárate, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.